

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP. 1401.2020

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

19 noviembre-2020

Fecha de Resolución

Secretaría de Salud, hospital veterinario, perros, gatos, remisión.



Solicitud

Información relacionada con un Hospital Veterinario para perros y gatos de la Ciudad de México.



Respuesta

Se indica que no se cuenta con la información solicitada toda vez que se encuentra en proceso de transmisión y entrega-recepción a la Agencia de Atención Animal dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Asimismo, le sugiere presentar su solicitud en esta última Secretaría.



Inconformidad con la respuesta

Se inconforma con la incompetencia para atender la solicitud.



Estudio del caso

Se estima que el Sujeto Obligado responde de forma fundada y motivada sobre su incompetencia para atender la solicitud e indica quien es el Sujeto Obligado para atenderla y orienta al particular.

Sin embargo, también se aprecia que no realizan dentro del término de tres días, ni se hace la remisión correspondiente. Generando un nuevo folio.



Determinación tomada por el pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la resolución

Se propone remita la solicitud vía correo electrónico al SEDEMA.

Votación

Unanimidad

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que el Pleno de este *Instituto* determina que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0108000056320.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Proyectista Lawrence Flores Ayvar

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El once de febrero², la persona solicitante presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0108000056320, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Cuántas personas laboran en el Hospital Veterinario para perros y gatos de la Ciudad de México (Calle Carlos L. Grácida s/n, Santa Cruz Meyehualco, 09290 Ciudad de México, CDMX), quiero saber tipo de contratación, horario, actividades, sueldo.
Cuántas consultas han brindado desde el 01 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2020.
Cuántas cirugías han realizado desde el 01 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2020.
Qué cirugías realizan.
Cuánto es el costo de cada cirugía.
Qué ganancias ha dejado la farmacia del Hospital desde el 01 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2020.
Quién es el Director del Hospital, tipo de contratación, sueldo, horario, número de teléfono.
Quién está a cargo de las finanzas del Hospital.
Cuántas personas laboran en la caja (lugar de cobro de servicios) del Hospital.
Cuántos animales han muerto en el Hospital desde el 01 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2020.
Cuánto presupuesto se le ha otorgado al Hospital por año desde 2017 hasta el 2020.”*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El veintisiete de febrero, previa ampliación, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficios SSCDMX/SPSMI/153/2020 y SSCDMX/DGAF/DACH/1618/2020, el Dr. Juan Manuel Esteban Castro Albarrán, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, y la L.A.P. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano, han informado que, es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Atención Animal (AGATAN), la instancia competente para dar atención a sus requerimientos, esto, de acuerdo al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de diciembre del año 2019, mediante el cual se reforma la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, estableciendo en el Transitorio Tercero lo siguiente:”

Adjuntando a su respuesta el archivo “056320 Respuesta.pdf”, que se corresponde con el oficio con clave de identificación alfanumérica **SSCDMX/SUTCGD/1766/2020**, de fecha veintisiete de febrero y suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mismo que, medularmente, en lo que interesa, respectivamente, indica que:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficios SSCDMX/SPSMI/153/2020 y SSCDMX/DGAF/DACH/1618/2020, el Dr. Juan Manuel Esteban Castro Albarrán, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, y la L.A.P. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano, han informado que, es la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a través de la **Agencia de Atención Animal (AGATAN)**, la instancia competente para dar atención a sus requerimientos, esto, de acuerdo al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de diciembre del año 2019, mediante el cual se reforma la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, estableciendo en el Transitorio Tercero lo siguiente:*

*“Para garantizar y dar cumplimiento a los artículos 9º fracción IX y 73 de la presente Ley, así como a las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Agencia de Atención Animal, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México deberá transferir a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** los recursos materiales y financieros destinados al Hospital de la Ciudad de México; asimismo, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias harán las previsiones*

*necesarias para que el **Hospital Veterinario de la Ciudad de México** cuente con los recursos materiales, humanos y financieros para el cumplimiento de sus obligaciones.” (Sic)*

*Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a través del Sistema INFOMEX, cuyos datos de contacto son los siguientes:*

<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Sujeto Obligado: *Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México*

Responsable de la Unidad de Transparencia: *Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña*

Dirección: *Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000*

Correo: *smaoip@gmail.com*

Teléfono: *53458188 Ext. 126/127*

Liga electrónica: *<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente...>*

1.3. Recurso de Revisión. El dieciocho de marzo, vía correo electrónico, se recibió un escrito, mediante el cual la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

“No me entregaron la información que claramente detentan por el período que solicite, además de que me notifican la ampliación de plazo para hacer una búsqueda exhaustiva de la información y a los 16 días no me entregan los datos solicitados.

Señalan el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de diciembre del año 2019, sin embargo ese Decreto señala un período que por la fecha de ingreso de la solicitud aún es competencia de la SEDESA.

*Por lo anterior, se ve una clara falta de respuesta por parte de la SEDESA, ya que como señala **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 315 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la AGATAN aún no tiene la facultad de entregarme los datos que requiero se me informen.”*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Suspensión de plazos y términos. En relación con la Contingencia Sanitaria el *Instituto* aprobó los siguientes Acuerdos sobre la Suspensión de Plazos:

- El **veinte de marzo**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020** por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de

INFOCDMX/RR.IP.1401/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, mediante el cual se estableció **la suspensión de plazos del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril del dos mil veinte**, de conformidad con el numeral segundo de dicho acuerdo.

- El **diecisiete de abril**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1246/SE/20-03/2020, **del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **treinta de abril**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1247/SE/17-04/2020, **del lunes once de mayo de dos mil veinte al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **veintinueve de mayo**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos

INFOCDMX/RR.IP.1401/2020

para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1248/SE/30-04/2020, **del lunes primero de junio de dos mil veinte al miércoles primero de julio de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

- El **veintinueve de junio**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1257/SE/29-05/2020, **del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio de dos mil veinte u del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **siete de agosto**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1262/SE/29-06/2020, **del lunes diez de agosto de dos mil veinte al viernes dos de octubre de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de octubre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*³, y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Consideraciones, alegatos y probanzas y cierre de instrucción. El trece de noviembre, se emitió el Acuerdo mediante el cual se tuvo al *Sujeto Obligado* por presentadas sus consideraciones, alegatos y probanzas y por precluido su derecho para presentar consideraciones, alegatos y probanzas de la persona recurrente. Asimismo, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Acuerdo que fue notificado a las partes, mediante correo electrónico, el veintidós de octubre.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios manifestados por la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona *recurrente* consisten, medularmente, en que no está conforme con:

- La orientación a la Agencia de Atención Animal dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, cuando ese *Sujeto Obligado* detenta la información y debería entregarla.

Para acreditar su dicho, la recurrente entrega la respuesta como prueba.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* presentó como probanzas las siguientes:

- Anexo 1. oficio número SSCDMX/SUTCGD/1375/202, mediante el cual se notificó la ampliación de término.
- Anexo 2. oficio número SSCDMX/SUTCGD/1766/2020, mediante el cual se proporcionó respuesta primigenia.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán** de la siguiente forma: las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la remisión realizada a la Agencia de Atención Animal estuvo debidamente fundada y motivada.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por tanto, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto.

A fin de determinar la legalidad o no de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* este *Instituto* determina, por cuestión metodológica, analizar y confrontar lo requerido por el particular, la respuesta proporcionada y los agravios expresados por la persona recurrente.

Por un lado, en la *solicitud* que el recurrente realizó, a través de la *Plataforma*, requirió del *Sujeto Obligado*, información relacionada con un Hospital Veterinario para perros y gatos de la Ciudad de México. Por otro lado, la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, consistió, medularmente, en que no era el competente para dar atención a la solicitud pero que si lo era la **Agencia de Atención Animal (AGATAN)**, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, sustentando lo anterior en el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección de los *Animales de la Ciudad de México*, publicada el 17 de diciembre del año 2019, mediante y establece en el Transitorio Tercero lo siguiente:

TERCERO.- Para garantizar y dar cumplimiento a los artículos 9° fracción IX y 73 de la presente Ley, así como a las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Agencia de Atención Animal, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México deberá transferir a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México los recursos materiales y financieros destinados al Hospital de la Ciudad de México; asimismo, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias harán las provisiones necesarias para que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México cuente con los recursos materiales, humanos y financieros para el cumplimiento de sus obligaciones

En razón de lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, pues a su entender:

- No le entregaron la información que claramente detentan por el período que solicitó.
- El Sujeto Obligado señala el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de diciembre del año 2019, sin embargo, ese Decreto señala un período que por la fecha de ingreso de la solicitud aún es competencia de la SEDESA.
- Se ve una clara falta de respuesta por parte de la SEDESA, ya que como señala **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 315 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la AGATAN aún no tiene la facultad de entregarme los datos que requiero se me informen.”

En estas circunstancias, a juicio de este *Instituto* la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* no se encuentra apegada a la normatividad de la materia. Lo anterior en atención de las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

A decir de la persona recurrente tres de sus agravios los hace consistir en que el *Sujeto Obligado*, por un lado, no le entregó la información que claramente detentan por el período que solicito, por el otro, le señala el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de diciembre del año 2019, sin embargo, ese Decreto señala un período que por la fecha de ingreso de la solicitud aún es competencia de la SEDESA y, finalmente, se ve una clara falta de respuesta por parte de la SEDESA, ya que como señala el *Decreto por el que se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 315 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, la AGATAN aún no tiene la facultad de entregarme los datos que requiero se me informen.

Sobre el particular es de destacarse que estos agravios resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en términos de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del *Decreto por el que se reforma la fracción XX BIS del artículo 4; se adiciona una Fracción IX, recorriéndose las Subsecuentes del Artículo 9; asimismo, se adiciona una fracción XXVI, recorriéndose las Subsecuentes del Artículo 73; todos de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad De México*, para garantizar y dar cumplimiento a las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Agencia de Atención Animal, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México deberá transferir a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México los recursos materiales y financieros destinados al Hospital de la Ciudad de México.

Asimismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el sentido de que, en un plazo de 60 días posteriores, el Gobierno de la Ciudad de México debía expedir las

modificaciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que considere necesarias, con el objeto de que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México quede adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la Agencia de Atención Animal, el doce de febrero se publicó el *Decreto por el que se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 315 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, cuyo Artículo Segundo Transitorio indica que este entrará en vigor el día de su publicación, es decir, a partir de esta fecha corresponde a la persona Titular de la Agencia de Atención Animal, **Coordinar, supervisar y regular la administración y operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México.**

Por tanto, a partir del doce de febrero se inició la transferencia ordenada en los Decretos señalados de todos recursos materiales y financieros archivos de la Secretaría de Salud a la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México; esto es, independiente de los periodos requeridos por el solicitante es claro que la transferencia en comento implica la transmisión y entrega-recepción de toda la información relativa al Hospital Veterinario para perros y gatos de la Ciudad de México (Calle Carlos L. Grácida s/n, Santa Cruz Meyehualco, 09290 Ciudad de México, CDMX), sin que pueda considerarse para dar respuesta a las solicitudes de información las fechas anteriores o posteriores de esta transferencia, ni de a quien le correspondían las facultades.

Maxime que, en la fecha de la solicitud de información, es decir, el once de febrero, ya se había iniciado el proceso de transferencia según el Decreto publicado el diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve y que culminó con el Decreto del doce de febrero del presente año.

Por otra parte, el recurrente advierte que le notifican la ampliación de plazo para hacer una búsqueda exhaustiva de la información y a los 16 días no le entregan los datos solicitados. Al respecto, este agravio se estima como **INFUNDADO**, en razón de que, los *Sujetos Obligados*, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia⁴, tienen la posibilidad de ampliar el plazo para emitir respuesta a una solicitud de información, hasta por 7 días más, siempre y cuando la misma se haga dentro del plazo inicial para dar respuesta, Situación que en el caso en concreto ocurrió sin violación alguna al referido precepto legal pues, según los Avisos del Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado notifico la ampliación el día veinticinco de febrero de 2020, y siendo que la solicitud se realizó el once de febrero, es de concluirse que, tanto la ampliación como la respuesta otorgada el veintisiete de febrero, se encuentran en tiempo y forma.

No escapa a este *Instituto* que la persona recurrente hace del conocimiento que ya había ingresado solicitud del mismo tema a la AGATAN, con el número de folio 0328100012420, entregándosele la respuesta de los siguientes términos:

“...Por lo anterior, una vez entrado en vigor las reformas señaladas, la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México queda a cargo de coordinar, supervisar y regular la administración y operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México; no obstante, esta atribución se encuentra en una etapa de transición en la cual se debe de cumplir con especificaciones administrativas y legales para que la transferencia del Hospital que ha estado bajo la administración de la Secretaría de Salud, sea de forma oportuna, por lo que hasta el momento este Sujeto Obligado, no administra expedientes,

⁴ Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

reportes, estudios en general los documentos que contengan la información requerida por usted...."

No obstante, es de mencionarse que ello no es materia de impugnación en el presente Recurso de Revisión y que, según información desplegada por el Sistema INFOMEX, la respuesta proporcionada por la Agencia de Atención Animal es del catorce de febrero y, por ende, en virtud del proceso de transición y de entrega recepción el sentido de la respuesta, la cual a la fecha en que se emite la presente resolución pudiera haber cambiado.

Finalmente, en suplencia de la queja y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, este *Instituto* analiza la legalidad de la remisión hecha por la Secretaría de Salud al dar respuesta a lo solicitado por la persona recurrente, misma que fue en los siguientes términos:

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a través del Sistema INFOMEX, cuyos datos de contacto son los siguientes:

<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña

Dirección: Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000

Correo: smaoip@gmail.com

Teléfono: 53458188 Ext. 126/127

Liga electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente>

Al respecto, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

En este orden de ideas, de constancias de autos se advierte que, el *Sujeto Obligado*, en su respuesta le comunicó a la persona recurrente que le sugería ingresar su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del Sistema INFOMEX, y proporcionó los datos de contacto.

Sin embargo, si tomamos en consideración que la solicitud de información se presentó el doce de febrero, es claro que se excedió en demasía el término que tenía para informar al ahora recurrente que era incompetente para conocer del caso. Adicionalmente, si bien es cierto que, el *Sujeto Obligado* le informa sobre la autoridad que pudiera tener en su poder información relacionada con la solicitud de información, lo es también que no cumple con los criterios que para ello marca la *Ley de la materia*, como lo son: remitir la solicitud a los *Sujetos Obligados* competentes, indicando la persona responsable de la Unidad de Transparencia, la dirección, número de teléfono, correo electrónico pero, igualmente, **generarle folio en la Plataforma a la solicitud de información**. Siendo el caso que esto último no aconteció y, por ende, la remisión no se ajusta a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, para el supuesto de que el *Sujeto Obligado* lo considere, deberá remitir la solicitud de información a las Unidades de Transparencia que estime pudieran proporcionar al particular una respuesta y, asimismo, se le conmina al Sujeto Obligado a que, en futuras ocasiones, en caso de considerar que debe remitir la solicitud de información a otros *Sujetos Obligados* que estime competentes, esta determinación deberá estar debidamente fundada y motivada de acuerdo a los requerimientos que sobre el particular determina la *Ley de la materia*.

En estas circunstancias, del análisis lógico jurídico de lo antes referido y del estudio de las constancias de autos, este *Instituto* llega a la convicción de que los agravios

de la persona recurrente consistente en la ilegalidad de la remisión realizada por el *Sujeto Obligado* resulta **PARCIALMENTE FUNDADA** en virtud de que el *Sujeto Obligado*, dio una respuesta categórica de la información solicitada pero no realizó una debida remisión de la solicitud de información apegada a la normatividad aplicable.

Esto es, el actuar del Sujeto Obligado se dio en omisión a lo previsto en lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y de acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, la inconformidad hecha valer consistente en la ilegalidad de la remisión realizada por el *Sujeto Obligado* se estima como **PARCIALMENTE FUNDADA**, toda vez que, es de concluirse que el *Sujeto Obligado* no realizó una debida remisión de la *solicitud* a los *sujetos obligados* que pudieran tener la información solicitada.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remita vía correo electrónico, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México la solicitud formulada por la persona solicitante.
- Remita vía correo electrónico la respuesta e información solicitada.
- Remita a este *Instituto* las constancias de cumplimiento de la presente resolución.

II. Plazos.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

Asimismo, de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que cumpla en sus términos con lo ordenado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1401/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**